



El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2025 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

6.- PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL SENTIDO DEL VOTO DE LA PERSONA REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN LA JUNTA GENERAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL PÚBLICA SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE CANARIAS, S.A. (SODECAN), PARA ACORDAR LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 19º DE SUS ESTATUTOS SOCIALES. (CONSEJERÍA DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA).

Visto que la Sociedad para el Desarrollo Económico de Canarias, S.A. (en adelante SODECAN), es una sociedad mercantil pública cuyo capital social es 100 por 100 titularidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Visto que la tutela funcional de la sociedad mercantil pública SODECAN compete a la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Autónomos, en virtud del Acuerdo del Gobierno de Canarias de 1 de agosto de 2023, sobre adscripción de la tutela funcional de las sociedades mercantiles públicas a los distintos Departamentos del Gobierno de Canarias.

Vista la escritura pública con número de protocolo 1163, de 25 de abril de 2024, en la que se eleva a público el Acuerdo de la Junta General, de fecha 23 de abril de 2024, por el que se aprueba la última modificación de los Estatutos Sociales de SODECAN.

Visto que el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el 22 de abril de 2024, acordó autorizar el sentido del voto de la persona representante de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta General de (SODECAN), para acordar la modificación del artículo 17º de sus Estatutos Sociales, al objeto de dar cobertura a la figura de un consejero delegado con funciones ejecutivas, estableciéndose que dicho cargo perciba por sus servicios la retribución correspondiente que se fije.

Vista la Certificación del acuerdo adoptado en el Consejo de Administración de la citada sociedad mercantil pública el día 7 de noviembre de 2025, en el que, entre otros asuntos, se acordó instar al Gobierno de Canarias la modificación de los artículos 2º y 19º de los Estatutos Sociales de acuerdo al contenido del informe justificativo de la propuesta de modificación estatutaria aprobado.





Vista la iniciativa de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Autónomos de fecha 17 de noviembre de 2025, a los efectos de que se inicien los trámites para acordar la modificación de los artículos 2º y 19º de los Estatutos Sociales de SODECAN.

Visto informe de la Dirección General de Patrimonio y Contratación de fecha 24 de noviembre de 2025, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden de 31 de marzo de 2005, por la que se regulan determinados procedimientos relativos a la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en sociedades mercantiles públicas y participadas directamente por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Visto informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 2 de diciembre de 2025.

Visto que la modificación de los artículos 2º (relativo al objeto social) y 19º (relativo a las reuniones del Consejo de Administración) de los Estatutos Sociales tiene como finalidad principal garantizar la eficiencia en la gestión y facilitar la consecución de los fines que persigue la citada sociedad mercantil pública, adaptando el objeto social de SODECAN a los cambios normativos, económicos y sociales acaecidos en los últimos años, así como a las nuevas demandas derivadas de la globalización, la transición energética, la digitalización, la internacionalización empresarial y la captación de fondos europeos, que requieren una modificación de los citados artículos.

En coherencia con tales premisas, la modificación propuesta persigue, además:

- Incluir actividades y actuaciones directamente relacionadas con el emprendimiento, el partenariado, la internacionalización de las empresas canarias, la implementación de modelos de economía circular, la captación y gestión de fondos públicos y privados, la creación de instrumentos financieros y la formalización de convenios y acuerdos de colaboración.

- Optimizar la capacidad operativa de la sociedad, articulando con agilidad mecanismos de apoyo técnico, administrativo y financiero que den respuesta a los nuevos retos que afronta el tejido empresarial canario.

- Incrementar la eficiencia y la competitividad de la sociedad.

- Favorecer la atracción de proyectos empresariales estratégicos en Canarias para garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones institucionales y comerciales.

- Facilitar la alineación de SODECAN con las directrices y políticas de la Unión Europea y del Gobierno de Canarias en materia de desarrollo económico y transición sostenible.





- Dotar de mayor agilidad y dinamismo al órgano de administración, en consonancia con el nuevo entorno y aprovechando las posibilidades que brinda el uso de las nuevas tecnologías.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 285.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la modificación estatutaria propuesta por la sociedad mercantil pública, es competencia de la Junta General.

Considerando las restantes previsiones contenidas en el citado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sobre las modificaciones estatutarias.

Considerando lo dispuesto en el Capítulo II de la Orden de 31 de marzo de 2005, de la extinta Consejería de Economía y Hacienda (actual Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea), por la que se regulan determinados procedimientos relativos a la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en sociedades mercantiles públicas y participadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias; en particular lo dispuesto en su artículo 3, según el cual, los acuerdos sociales que impliquen modificaciones de los Estatutos Sociales de las sociedades mercantiles públicas o en las que participe directamente la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, se registrarán por las normas y procedimientos del Derecho Mercantil que se sean de aplicación. No obstante, los representantes de la Administración en el órgano competente en la empresa pública o participada deberán obtener, previamente, pronunciamiento expreso del Gobierno respecto al voto a emitir en relación con el acuerdo de modificación estatutaria.

Considerando que el párrafo segundo del citado artículo 3 de la Orden de 31 de marzo de 2005, atribuye a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la elevación al Gobierno sobre el sentido del voto a emitir por sus representantes en los órganos sociales de las sociedades mercantiles públicas y participadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, el Gobierno, tras deliberar, a iniciativa del Consejero de Economía, Industria, Comercio y Autónomos y a propuesta de la Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, acuerda autorizar el sentido favorable del voto de la persona representante de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta General de la sociedad mercantil pública Sociedad para el Desarrollo Económico de Canarias, S.A. (SODECAN), para acordar la modificación de los artículos 2º y 19º de sus Estatutos Sociales, en los términos establecidos a continuación, quedando el texto refundido de los Estatutos Sociales, tras la modificación operada, tal y como se refleja en el **anexo**.





“Artículo 2º.- La Sociedad tendrá como objeto:

1. Constituir el instrumento principal de la política de crédito público de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyos efectos otorgará y formalizará créditos, operaciones de financiación, avales y otras garantías en favor de personas físicas, autónomos y profesionales -en el ejercicio de su actividad económica y profesional-, y de personas jurídicas, públicas y privadas.

Los citados avales podrán consistir en primer aval, para operaciones de crédito concertadas con entidades o establecimientos financieros de crédito legalmente establecidos; o, en segundo aval, para créditos avalados por sociedades de garantía recíproca.

Los créditos y avales que se concedan a personas jurídicas deben destinarse a la financiación de inversiones en activos materiales, inmateriales y financieros, así como de capital circulante, con la excepción del sector de la promoción inmobiliaria, que no puede ser financiado por SODECAN salvo la vivienda de protección oficial.

Los créditos y avales solo se podrán otorgar para actividades que se realizan en la Comunidad Autónoma de Canarias y, excepcionalmente, para actividades que se desarrollan fuera de este territorio. En este último caso, sin embargo, la empresa o el beneficiario afectado debe tener el domicilio social en Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Formalizar convenios y acuerdos de colaboración con entidades del sector público que tengan por objeto desarrollar cuantas acciones y actividades puedan coadyuvar en la formación de emprendedores y en el fomento del empleo autónomo, así como de las PYMES y de la actividad empresarial.

3. Actuar como entidad colaboradora de las Administraciones Públicas en materia de subvenciones en los términos previstos en la normativa de subvenciones y en los convenios o encargos que se formalicen.

4. Canalizar, articular, prestar y/o gestionar instrumentos dirigidos a incentivar la inversión en Canarias para propiciar su diversificación y la optimización de sinergias entre los recursos empleados.

5. Prestar los servicios propios de incubadora, aceleradora y lanzadera de empresas, así como de mentorización y coaching empresarial, desarrollando, bien por sus propios medios, bien mediante la formalización de acuerdos y/o contratos de colaboración con terceros, cuantos instrumentos y herramientas de carácter formativo, tecnológico o técnico sean precisas a tal fin.





6. *Diseñar e implementar todo tipo de acciones y actuaciones dirigidas a facilitar la captación, el fomento y desarrollo de talento en el ámbito empresarial canario, formalizando a tal fin convenios con Entidades Públicas, Universidades, escuelas de negocios, empresas, instituciones y cuantos agentes públicos o privados pudieran resultar de interés a tal fin.*

7. *Desarrollar aquellas actividades financieras que le encomiende el Gobierno de Canarias en el ámbito de sus competencias.*

8. *Tomar participaciones en entidades financieras públicas o privadas, siempre que no superen el límite de sus recursos propios, una vez obtenida la autorización del Gobierno.*

9. *Constituir sociedades mercantiles dedicadas a la financiación de empresas bajo cualquier modalidad, o sociedades de inversión en participaciones financieras o patrimoniales. Estas sociedades pueden participar igualmente en fondos de cualquier tipo mobiliarios o inmobiliarios; en sociedades y fondos de garantía, y en sociedades o fondos de capital riesgo. Asimismo, pueden adquirir participaciones en otras sociedades mercantiles y entidades financieras, ya sean públicas o privadas.*

10. *Promover el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante el ejercicio de las siguientes acciones:*

a) *Realizar estudios para promover e impulsar el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como prestar asesoramiento de todo tipo, ya sea técnico, de gestión, financiero o económico.*

b) *Fomentar, entre las empresas de la Comunidad Autónoma de Canarias, la mejora de las estructuras empresariales en orden a una mayor competitividad y, especialmente, fomentar la implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de CLUSTERS (agrupaciones empresariales innovadoras involucradas en la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador para mejorar su competitividad y productividad) e impulsar la formación y el asesoramiento de inversores y emprendedores.*

c) *Promover inversiones en la Comunidad Autónoma de Canarias, participando en el capital de sociedades a constituir o ya existentes.*

d) *Otorgar préstamos y avales a las empresas en que participe.*

e) *Captar recursos ajenos para canalizarlos hacia las empresas en las que participe, así como concertar créditos de todo tipo y negociar empréstitos.*





f) Tramitar ante las entidades oficiales de crédito, solicitudes en favor de las empresas en que participe.

g) Preparar y promover la creación de capital fijo social y, en especial, de suelo industrial, en colaboración con los organismos públicos.

11. Formalizar cualquier negocio jurídico de carácter patrimonial para la optimización de la gestión de la sociedad y, a tal fin, otorgar o suscribir todo tipo de contratos privados y escrituras públicas sobre inmuebles de cualquier naturaleza, vehículos, bienes de equipo y / o maquinaria, tales como, sin carácter exhaustivo ni limitativo: compraventa, arrendamiento, leasing inmobiliario, gestión, explotación, mantenimiento y comercialización, renting, leasing mobiliario y/o cualesquiera otros, inclusive los relativos a los servicios oportunos.

12. En todo caso quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial. Si la Ley exigiere para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social, algún tipo de titulación profesional, estas deberán realizarse por medio de persona que ostenta la titulación requerida.

[...]

Artículo 19º.- *El Consejo de Administración se reunirá en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de Canarias en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición.*

Los Consejeros o el Secretario o Vicesecretario (sean o no Consejeros) podrán asistir presencial o telemáticamente al Consejo de Administración, siendo posible celebrar sus sesiones de manera exclusivamente presencial, exclusivamente telemática o de manera mixta.

En el caso de asistencia telemática, en la convocatoria se determinarán los medios o sistemas de audio y/o video a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la comunicación entre ellos. Corresponderá al Secretario, o en su caso al Vicesecretario, reconocer la identidad de los Consejeros que se conecten a la reunión, haciendo constar esta circunstancia en la correspondiente acta del Consejo de Administración.

En todo caso, se entenderá que los asistentes, sean presenciales o telemáticos, están asistiendo a una única reunión, que se reputará celebrada en el lugar consignado en la convocatoria.

En lo no previsto en este artículo y en la legislación aplicable, los consejos de administración celebrados de forma exclusivamente telemática se someterán a las





reglas generales aplicables a los consejos presenciales, adaptadas, en su caso a las especialidades, que derivan de su naturaleza.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco (5) días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión presente o representando la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente”.

Lo que comunico a los efectos determinados por el artículo 29.1.I) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En Canarias,

EL SECRETARIO GENERAL,

Ceferino José Marrero Fariña.



ANEXO

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.- 1. Esta Sociedad se denominará “SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE CANARIAS, S.A.” (SODECAN) y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

2. SODECAN ostenta la consideración de medio propio personificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 con respecto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, titular del 100% del capital social, siendo estos los poderes adjudicadores encomendantes.

3. Los poderes adjudicadores señalados en el apartado anterior podrán conferir encargos a SODECAN para la prestación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social descrito en el artículo 2 de los presentes Estatutos Sociales.

4. A tal efecto, la sociedad cuenta con los medios materiales y personales suficientes e idóneos para realizar los encargos que le sean conferidos en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social.

5. Los encargos tienen naturaleza administrativa y no contractual, siendo, a todos los efectos, de carácter interno, dependiente y subordinado, y se regirán por la normativa vigente en cada momento que sea de aplicación a los encargos a los medios propios personificados, formalizándose por escrito, a través de los instrumentos jurídicos pertinentes que deberán incluir la descripción detallada de la actividad o actividades a realizar, valoración, compensación, plazo de ejecución, así como las condiciones en las que han de realizarse, debiendo ser objeto de publicación, cuando así proceda, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo a su vez, los citados encargos de ejecución obligatoria por SODECAN que recibirá por ello la compensación acordada por su encomendante.

6. La compensación económica por la prestación de las actividades objeto de encargo se regirá por las tarifas aprobadas para la respectiva prestación por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o, en su defecto, las que figuren en los convenios, programas, instrumentos similares u objetivos y estrategias aprobadas por el respectivo poder adjudicador y SODECAN en cuyo marco o ejecución se realice el encargo.

7. SODECAN no podrá realizar funciones que impliquen ejercicio de autoridad, y tampoco funciones que requieran el ejercicio de potestades administrativas, salvo atribución expresa por Ley en este último caso, ni podrá perseguir intereses contrarios a los fines e intereses





públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no pudiendo implicar, en ningún caso, atribución de funciones o facultades sujetas a Derecho Administrativo propias de la Administración.

8. En el ámbito de los encargos realizados, SODECAN podrá celebrar negocios jurídicos con terceros, con sujeción a las siguientes reglas:

a) El contrato quedará sometido al régimen establecido para los contratos de poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública.

b) El importe de las prestaciones parciales que SODECAN pueda contratar con terceros, no excederá del 50% de la cuantía del encargo.

c) No podrá participar en procedimientos de licitación para la adjudicación de contratos que sean convocados por aquellos poderes adjudicadores de las que es medio propio personificado.

9. En la Memoria de las Cuentas Anuales se incluirá un apartado referente a la justificación del cumplimiento relativo a que la parte esencial de la actividad de la sociedad se realiza en más del 80% para el poder adjudicador del que es medio propio personificado. Este extremo ha de ser verificado por los auditores en su auditoría anual de las cuentas.

Artículo 2º.- La Sociedad tendrá como objeto:

1. Constituir el instrumento principal de la política de crédito público de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyos efectos otorgará y formalizará créditos, operaciones de financiación, avales y otras garantías en favor de personas físicas, autónomos y profesionales -en el ejercicio de su actividad económica y profesional-, y de personas jurídicas, públicas y privadas.

Los citados avales podrán consistir en primer aval, para operaciones de crédito concertadas con entidades o establecimientos financieros de crédito legalmente establecidos; o, en segundo aval, para créditos avalados por sociedades de garantía recíproca.

Los créditos y avales que se concedan a personas jurídicas deben destinarse a la financiación de inversiones en activos materiales, inmateriales y financieros, así como de capital circulante, con la excepción del sector de la promoción inmobiliaria, que no puede ser financiado por SODECAN salvo la vivienda de protección oficial.

Los créditos y avales solo se podrán otorgar para actividades que se realizan en la Comunidad Autónoma de Canarias y, excepcionalmente, para actividades que se desarrollan fuera de este territorio. En este último caso, sin embargo, la empresa o el beneficiario afectado debe tener el domicilio social en Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Formalizar convenios y acuerdos de colaboración con entidades del sector público que tengan por objeto desarrollar cuantas acciones y actividades puedan coadyuvar en la formación de emprendedores y en el fomento del empleo autónomo, así como de las PYMES y de la actividad empresarial.





3. Actuar como entidad colaboradora de las Administraciones Públicas en materia de subvenciones en los términos previstos en la normativa de subvenciones y en los convenios o encargos que se formalicen.
4. Canalizar, articular, prestar y/o gestionar instrumentos dirigidos a incentivar la inversión en Canarias para propiciar su diversificación y la optimización de sinergias entre los recursos empleados.
5. Prestar los servicios propios de incubadora, aceleradora y lanzadera de empresas, así como de mentorización y coaching empresarial, desarrollando, bien por sus propios medios, bien mediante la formalización de acuerdos y/o contratos de colaboración con terceros, cuantos instrumentos y herramientas de carácter formativo, tecnológico o técnico sean precisas a tal fin.
6. Diseñar e implementar todo tipo de acciones y actuaciones dirigidas a facilitar la captación, el fomento y desarrollo de talento en el ámbito empresarial canario, formalizando a tal fin convenios con Entidades Públicas, Universidades, escuelas de negocios, empresas, instituciones y cuantos agentes públicos o privados pudieran resultar de interés a tal fin.
7. Desarrollar aquellas actividades financieras que le encomiende el Gobierno de Canarias en el ámbito de sus competencias.
8. Tomar participaciones en entidades financieras públicas o privadas, siempre que no superen el límite de sus recursos propios, una vez obtenida la autorización del Gobierno.
9. Constituir sociedades mercantiles dedicadas a la financiación de empresas bajo cualquier modalidad, o sociedades de inversión en participaciones financieras o patrimoniales. Estas sociedades pueden participar igualmente en fondos de cualquier tipo mobiliarios o inmobiliarios; en sociedades y fondos de garantía, y en sociedades o fondos de capital riesgo. Asimismo, pueden adquirir participaciones en otras sociedades mercantiles y entidades financieras, ya sean públicas o privadas.
10. Promover el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante el ejercicio de las siguientes acciones:
 - a) Realizar estudios para promover e impulsar el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como prestar asesoramiento de todo tipo, ya sea técnico, de gestión, financiero o económico.
 - b) Fomentar, entre las empresas de la Comunidad Autónoma de Canarias, la mejora de las estructuras empresariales en orden a una mayor competitividad y, especialmente, fomentar la implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de CLUSTERS (agrupaciones empresariales innovadoras involucradas en la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador para mejorar su competitividad y productividad) e impulsar la formación y el asesoramiento de inversores y emprendedores.
 - c) Promover inversiones en la Comunidad Autónoma de Canarias, participando en el capital de sociedades a constituir o ya existentes.





d) Otorgar préstamos y avales a las empresas en que participe.

e) Captar recursos ajenos para canalizarlos hacia las empresas en las que participe, así como concertar créditos de todo tipo y negociar empréstitos.

f) Tramitar ante las entidades oficiales de crédito, solicitudes en favor de las empresas en que participe.

g) Preparar y promover la creación de capital fijo social y, en especial, de suelo industrial, en colaboración con los organismos públicos.

11. Formalizar cualquier negocio jurídico de carácter patrimonial para la optimización de la gestión de la sociedad y, a tal fin, otorgar o suscribir todo tipo de contratos privados y escrituras públicas sobre inmuebles de cualquier naturaleza, vehículos, bienes de equipo y / o maquinaria, tales como, sin carácter exhaustivo ni limitativo: compraventa, arrendamiento, leasing inmobiliario, gestión, explotación, mantenimiento y comercialización, renting, leasing mobiliario y/o cualesquiera otros, inclusive los relativos a los servicios oportunos.

12. En todo caso quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial. Si la Ley exigiere para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social, algún tipo de titulación profesional, estas deberán realizarse por medio de persona que ostenta la titulación requerida.

Artículo 3º.- Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiera para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo 2º la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a Ley.

Artículo 4º.- Su domicilio social queda fijado en la Avenida Alcalde Ramírez Bethencourt, número 17, bajo de Las Palmas de Gran Canaria.

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá establecer, trasladar y variar la sede social de su domicilio dentro del término municipal, así como crear sucursales, agencias, delegaciones, representaciones o establecimientos dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL – ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social se fija en la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON TRECE CENTIMOS (5.752.819,13 euros), completamente suscrito y desembolsado, dividido y representado por TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS (35.056) acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie, de CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON DIEZ CENTIMOS DE EUROS (164,103695 euros) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 35.056





ambos inclusive.

Artículo 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, que estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica cumpliéndose lo dispuesto en la Ley.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro de registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como constitución de derechos reales sobre aquella, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro de registro.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley o disposiciones complementarias.

Artículo 7º.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las acciones convertibles, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de las acciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 8º.- El propósito de transmitir inter vivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad al Órgano de Administración, indicando el número de identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de este si pretendiese obtener autorización de la Administración para la enajenación.

El Órgano de Administración en el plazo de quince días, computados desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el día siguiente a aquel en que se haya finalizado el anterior, comuniquen al Órgano de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.





En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la individualidad de estas quedara alguna sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad de mayor a menor y en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días contados a partir del siguiente en que expire el de treinta (30) concedido a los accionistas para el ejercicio de tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis (6) meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir Inter vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior las hechas a favor de otro accionista, ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente y las que sean autorizadas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de las acciones nominativas, presentar al petionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la Ley de Sociedades Anónimas, y en estos Estatutos. Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido de la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.





CAPITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

JUNTA GENERAL

Artículo 9º.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia de esta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 10º.- Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, aunque la Junta General haya sido convocada con carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 11º.- La convocatoria, tanto para las juntas generales ordinarias, como para las extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad. Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 12º.- Cuando todas las acciones sean nominativas, el Órgano de Administración





podrá en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

Artículo 13º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales. Será requisito esencial, para asistir, que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta.

Los Administradores deberán asistir a las juntas generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 14º.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento (50%) de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 15º.- Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiera Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista,





se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 16º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobase de ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes juntas generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17º.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros como mínimo y trece como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley. Los administradores no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo salvo el Consejero Delegado al que le hubiesen atribuido funciones ejecutivas conforme al artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital que tendrá derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones determinadas por el Consejo de Administración con los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La remuneración del consejero ejecutivo consistirá en una retribución fija que deberá constar en el contrato al que se refiere el artículo 249.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El importe máximo de esta remuneración anual deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Artículo 18º.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.





Artículo 19º.- El Consejo de Administración se reunirá en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de Canarias en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición.

Los Consejeros o el Secretario o Vicesecretario (sean o no Consejeros) podrán asistir presencial o telemáticamente al Consejo de Administración, siendo posible celebrar sus sesiones de manera exclusivamente presencial, exclusivamente telemática o de manera mixta.

En el caso de asistencia telemática, en la convocatoria se determinarán los medios o sistemas de audio y/o video a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la comunicación entre ellos. Corresponderá al Secretario, o en su caso al Vicesecretario, reconocer la identidad de los Consejeros que se conecten a la reunión, haciendo constar esta circunstancia en la correspondiente acta del Consejo de Administración.

En todo caso, se entenderá que los asistentes, sean presenciales o telemáticos, están asistiendo a una única reunión, que se reputará celebrada en el lugar consignado en la convocatoria.

En lo no previsto en este artículo y en la legislación aplicable, los consejos de administración celebrados de forma exclusivamente telemática se someterán a las reglas generales aplicables a los consejos presenciales, adaptadas, en su caso a las especialidades, que derivan de su naturaleza.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco (5) días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión presente o representando la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente”.

Artículo 19º.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco (5) días de la fecha de la reunión.





El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión presente o representando la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 20º.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso; las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros.

Artículo 21º.- El Consejo de Administración podrá designar de su seno un Consejero Delegado o una Comisión Ejecutiva, o ambos, y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de las funciones y actividades que constituyen el objeto social de la empresa, exceptuándose aquellas funciones que legalmente o por acuerdo de la Junta General fueran de su exclusiva competencia.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en el Consejero Delegado o en la Comisión Ejecutiva y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez, el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.





La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros y máximo de cinco (5). Presidirá cada Comisión Ejecutiva quien, entre los Consejeros, designe el Consejo de Administración. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva convocar a estos, bien a iniciativa suya o cuando lo solicite la mayoría de los Consejeros miembros de la Comisión.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando acudan a la reunión, presente o representados, la mitad más uno de los Consejeros que la componen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente. La ejecución de los acuerdos adoptados en la reunión corresponde al Presidente de cada Comisión Ejecutiva o al Consejero o Consejeros que en la correspondiente sesión se designen.

De las resoluciones adoptadas por la Comisión Ejecutiva se dará cuenta al Consejo de Administración en la primera reunión que este celebre.

En los aspectos no previstos, relativos al funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, se aplicarán por analogía, las normas de los presentes Estatutos referentes al Consejo de Administración.

Artículo 22º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

CAPITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 23º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 24º.- El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas en su caso, ser presentados para su aprobación a la Junta General.

Artículo 25º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez





cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 26º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos (2) meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la sociedad.

Artículo 27º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.





INFORMACIÓN SOBRE LA/S FIRMA/S Y REGISTRO/S DEL PRESENTE DOCUMENTO:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 10/12/2025 - 16:53:51
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2025 - N. Registro: HRUE / 369969 / 2025 REGISTRO INTERNO - N. Registro: HRUE / 16808 / 2025 ENTRADA - N. General: 0 / 2025 - N. Registro: EICA / 79243 / 2025 ENTRADA - N. General: 0 / 2025 - N. Registro: HRUE / 369860 / 2025 REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 23691 / 2025 REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 23690 / 2025 REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 23641 / 2025	Fecha: 11/12/2025 - 08:02:49 Fecha: 11/12/2025 - 08:02:49 Fecha: 11/12/2025 - 07:41:53 Fecha: 11/12/2025 - 07:06:25 Fecha: 10/12/2025 - 18:04:37 Fecha: 10/12/2025 - 18:04:37 Fecha: 10/12/2025 - 17:37:40

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0rrQisV6TpmGEwV_Llf52gXpNnki0H5bP



El presente documento ha sido descargado el 11/12/2025 - 09:48:22